

## RESOLUCIÓN No. 00010

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA NEGACIÓN DE REGISTRO CON RADICADO 2015EE130882 DEL 17 DE JULIO DE 2015.

### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER109315 del 26 de agosto de 2013, la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, representada legalmente por la señora **ELISA MURGAS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.614.534, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placa SOP 841 de esta ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013EE172477 del 16 de diciembre de 2013, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)

• *Deberá retirar la publicidad exterior que se encuentra instalada en la cabina del vehículo o aclararla (Aviso Logotipo).*

• *Deberá anexar copia de contrato (transporte de productos, prestación de servicios o fiducia), celebrado entre AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A y TRANSPORTADORA DEL META S.A.S., propietaria del vehículo identificado con placas SOP841. (...)*”

Que a través del radicado 2013ER180170 del 30 de diciembre de 2013, la señora **LINA MARIA TORRES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.402.127 y tarjeta profesional 217.211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, allega oficio en el da

Página 1 de 13

respuesta a lo solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado 2013EE172477 del 16 de diciembre de 2013.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado 2014EE106802 del 27 de junio de 2014, realizó nuevo Requerimiento Técnico en el que se informó que luego de revisado el contrato de prestación de servicios celebrado entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** y la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.** propietaria del vehículo, no se evidenció de manera plena la placa SOP841 del vehículo automotor, y se sugiere anexar el listado de los vehículos donde se aprecie que los mismos se encuentran con contrato de suministro de transporte terrestre entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, y la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.** hoy **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el NIT. 822.006.605-5.

Que mediante radicado 2014ER115025 del 11 de julio de 2014, la señora **LINA MARIA TORRES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.402.127, allegó oficio en el que dio respuesta a lo solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado 2014EE106802 del 27 de junio de 2014, manifestando que los contratos de suministro de transporte terrestre de su apoderada no contienen la relación de las placas de los vehículos, ya que la operación de los mismos dependía de la demanda de la operación requerida por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** a la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**; y que en consecuencia **AVIANCA** realiza su operación a través de terceros mediante contratos de suministro, acordes a la normatividad vigente, evitando así la vinculación de los vehículos a su licencia de transporte de carga terrestre.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, profirió actuación administrativa con radicado 2015EE130882 del 17 de julio de 2015, negando la solicitud de registro elevada a través del radicado No. 2013ER109315 del 26 de agosto de 2013, en dicho pronunciamiento se señaló:

“(…)

### **III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO**

*El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:*

- *Los requisitos no son de carácter dispositivo a consideración del solicitante, sino que son taxativos y de obligatorio cumplimiento, así las cosas, a pesar de allegar copia del contrato de suministro de transporte terrestre de carga y envíos de mensajería expresa en la ciudad de Bogotá número 171 celebrado entre Aerovías del Continente Americano S. A. - Avianca, y la empresa Transportadora del Meta S. A. S., en el mencionado contrato no se identifica clara y expresamente la placa SOP*

Página 2 de 13

841 del vehículo automotor.

#### **IV. EN MERITO DE LO EXPUESTO,**

##### **RESUELVE:**

1. **NEGAR REGISTRO a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A.** identificado con Nit. **890.100.577-6**, a través de su representante legal **ELISA MURGAS DE MORENO**, identificada con C.C. **41.614.534**, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo **PUBLICIDAD EN VEHICULO**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de julio del año 2015 a la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533 en calidad de apoderada de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6.

Que estando dentro del término legal, la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, en adelante la recurrente, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado 2015ER151960 del 14 de agosto de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

**“Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

**“...Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...)**El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)**”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...)**De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicado 2015ER151960 del 14 de agosto de 2015, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2015EE130882 del 17 de julio de 2015.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2015ER151960 del 14 de agosto de 2015, interpuesto por la señora **CLAUDIA C. MARTINEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.966.533, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

## **II. PETICIÓN**

*Son pretensiones del presente recurso las siguientes: Solicito, se revoque en su totalidad la decisión contenida en el Acto administrativo de fecha 21 de Julio de 2015, proferido por la subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual, y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo otorgando el registro a Avianca S.A. nuevo de publicidad Exterior visual tipo Publicidad en vehículo, por cuanto la norma no contempla que dentro de los requisitos habilitantes para expedir el registro, el contrato de suministro de transporte terrestre, deba contener el listado de los vehículos vinculados a dicho contrato. (...)*”.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, elevada por la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, requirió a la solicitante a través de radicado 2013EE172477 del 16 de diciembre de 2013, para que retirara la publicidad exterior que se encontraba instalada en la cabina del vehículo, e igualmente instó, para que se anexara copia del contrato celebrado entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. y TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, propietaria del vehículo identificado con placas SOP 841.

Que así las cosas, al evaluar el material probatorio obrante dentro de las presentes diligencias, esta Autoridad Ambiental, evidencia que la sociedad objeto del presente pronunciamiento, mediante radicado 2013ER180170 del 30 de diciembre de 2013, aportó la respectiva evidencia en el que se demuestra el desmonte de la publicidad exterior instalada en la cabina del vehículo, así como la copia del contrato celebrado entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. y TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN REORGANIZACION**, dando cabal cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

Que el artículo 84 de la Carta Política reza: “**ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Que la Ley 962 de 2005 en su artículo 1° numeral 1° dispone:

“**Artículo 1°.** (...). En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias

*injustificadas a los administrados:*

*1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.*

*Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades”.*

Que, en el mismo sentido, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 1° establece:

**“ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL.** *Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.*

*En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen”.*

Que, a su vez, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 menciona:

**“ARTICULO 30. Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen (...). (Subrayado fuera de texto).*

Que, en concordancia con lo anterior, el Manual de Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital en su numeral 7.2 contempla lo siguiente:

7.2. Documentos que se deben anexar con la solicitud de registro de publicidad exterior visual.  
A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
3. Poder cuando se actúe por intermedio de apoderado.
4. Certificación suscrita por el propietario del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad y que autoriza de manera irrevocable la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando esta Secretaría deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.
5. Plano o fotografía panorámica del inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
6. Dos copias del recibo de pago correspondiente al valor de evaluación de la solicitud de registros debidamente cancelados ante la Tesorería Distrital.
7. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 SMV. y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro.
8. Para las vallas de obras en construcción, se debe anexar copia de la licencia de construcción indicando fechas de inicio y terminación de obras.
9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrá atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales”.

Que atendiendo el estudio de los diferentes radicados dentro del presente proceso permisivo, para el análisis de la solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo publicidad en vehículo, objeto del presente recurso, así como la normativa vigente aplicable al caso en concreto y los argumentos y documentos expuestos por la recurrente, se pudo establecer que lo solicitado en el segundo requerimiento efectuado a la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT.890.100.577-6,

Página 9 de 13

por parte de esta Entidad, no se encuentra dentro de los requisitos establecidos en la ley ni en el Manual de Publicidad Exterior Visual del Distrito Capital y que por lo contrario, el elemento de publicidad exterior visual si cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que es por lo anterior que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer el Registro Negado mediante Radicado 2015EE130882 del 17 de julio de 2015, sobre el cual la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, interpuso recurso de reposición y en consecuencia otorgar el registro para publicidad en el vehículo de placas SOP841.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 6° numeral 14 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de “*Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Reponer** el Registro Negado mediante el radicado No. 2015EE130882 del 17 de julio de 2015 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Otorgar** a la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, representada legalmente por el señor **BERLIN ADRIAN NEUHAUSER**, identificado con la cédula de extranjería 1023137, registro nuevo de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placa SOP 841 de esta ciudad, de conformidad a las siguientes características:

Solicitud Registro N°	Fecha de Solicitud:	<b>REGISTRO NEGADO No.</b>	
2013ER109315	26-08-2013	OTORGAR REGISTRO	
<b>VIGENCIA DEL REGISTRO:</b> Dos años contados a partir de la ejecutoria			
<b>DATOS GENERALES</b>			
Razón social o Nombre del Establecimiento	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A.	Nit	890.100.577-6
Representante legal y/o propietario	BERLIN ADRIAN NEUHAUSER	C.E.	1023137
Dirección de notificación	CL 77B No 57-103 PISO 21 EDIFICIO GREEN TOWERS (BARRANQUILLA)	Teléfono	5877700 Ext. 4935
Propietario del Inmueble o vehículo donde se ubicará el elemento	OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	Nit	822.006.605-5
Dirección de notificación	CARRERA 116 22 17 PARQUE INDUSTRIAL TERRABIENES BODEGA 7	Teléfono	7429564
<b>DATOS DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</b>			
Tipo de Elemento	PUBLICIDAD EN VEHICULO	Dirección	NO APLICA
Texto de la Publicidad	SIEMPRE EFICIENTE SIEMPRE DE PRISA. deprisa.com AVIANCA		

No. de caras de exposición	2 CARAS DE EXPOSICIÓN	Iluminado	NO	Área Total (m2)	11.65
Fecha de Visita	NO	Tipo de Publicidad		COMERCIAL	
Piso en que Funciona	NO APLICA	Localidad		NO APLICA	
Sector de Actividad	NO APLICA				
Periodicidad	PERMANENTE	Ubicación de PEV		COSTADO VEHICULO	
Combustible	A.C.P.M	Modelo	2009	Placa	SOP841

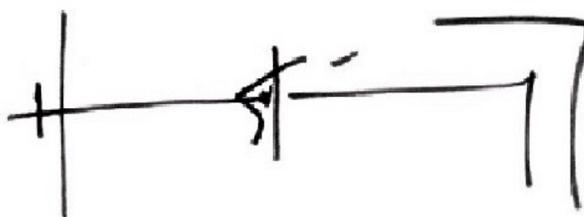
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT. 890.100.577-6, a través de su representante legal el señor **BERLIN ADRIAN NEUHAUSER**, identificado con la cédula de extranjería 1023137 (o quien haga sus veces), en la calle 77B No 57-103 Piso 21 Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com) o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de enero de 2022



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20211087  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/12/2021

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20211066  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/01/2022